



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 44-001-31-10-001-2021-00068-01. VEBAL -IMPUGNACION DE PATERNIDAD. OSCAR NULEZ PEREZ contra JULIO CESAR NUÑEZ MADACHI y ANA KATERIN BONILLA LOZANO.

OBJETIVO

Procede esta Sala Unitaria Civil- Familia – Laboral a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ANA KATERIN BONILLA LOZANO contra el auto adiado siete (07) de abril de 2021, proferido por el Juzgado de Familia Oral Circuito de Riohacha- La Guajira, dentro de proceso verbal de Impugnación de paternidad de la referencia.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto mediante auto fechado siete (07) de abril del año en curso, el A quo admitió proceso de Impugnación de paternidad, el cual fue presentado por el Defensor de Familia Dr. JOSE DE LOS SANTOS HENRIQUEZ AMAYA, en favor de los derechos de la menor V.S.N.B.

La parte demandada, a través de apoderado judicial, presento recurso de reposición en subsidio el de apelación contra dicho proveído, bajo las siguientes premisas:

- 1.- Falta de legitimación por activa por parte del Defensor de Familia para iniciar el Proceso de Impugnación de Paternidad.
- 2.-Inexistencia del demandante en el ritual de la firma de la demanda.

3.-Inexistencia de fallo de Restablecimiento de Derecho ordenando Proceso Judicial de Impugnación como Medida de Restablecimiento de Derecho.

4.-Falta de legitimación por activa por parte del Defensor de Familia para iniciar el Proceso de Impugnación de Paternidad por no tener competencias funcionales a los ojos de la Ley 75 de 1968, dado que en el presente proceso el Defensor de Familia no representa los intereses del niño si no del presunto padre

5.-Falta de legitimación por activa por parte del Defensor de Familia para iniciar el Proceso de Impugnación de Paternidad al perder competencia del Proceso De Restablecimiento De Derecho SIM 23925410.

6.- Falta de legitimación por activa por parte del Defensor de Familia por falta de competencia territorial del Defensor de Familia del Centro Zonal Riohacha.

7.-Falta de legitimación por activa para presentar demanda de impugnación de paternidad y falta de presupuestos procesales sustanciales para presentarla.

8.-Caducidad de la Acción de Impugnación.

Resuelto el primero en desfavor de los intereses de la recurrente y concedida la alzada, correspondió por reparto al conocimiento de esta Sala Unipersonal.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala determinar inicialmente la procedencia del recurso de apelación impetrado; y una vez se determine este aspecto de manera afirmativa, entrar a determinar si en el presente caso, el Defensor de familia carece o no de legitimidad por Activa y se se configuran las causales de caducidad esgrimidas por la demandada.

CONSIDERACIONES

Desde la perspectiva procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite.

“Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Y

como anota el profesor López Blanco: “En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”

Por otra parte, “bien es sabido que la taxatividad es una regla técnica de regulación del recurso de apelación, como aplicación del principio de economía procesal, y cuyo contenido consiste en señalar que es procedente solo cuando así lo disponga una norma en forma expresa. En el Código General del Proceso, opera la mencionada regla de especificidad – art. 321- y en tal forma lo reconoce la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹.”

De esta manera, observa la Sala que no se cumplen los requisitos para la admisión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria contra el auto proferido por la A-quo el 07 de abril de 2021, y en este caso, será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente a la juez de primera instancia, acorde al artículo 325 del Código General del Proceso, pues la providencia objeto de alzada, no es susceptible de este recurso, ni se encuentra dentro de las que taxativamente consagra el artículo 321 ibídem.

En el presente asunto, se advierte que el auto objeto de apelación, el cual se interpuso en subsidio al de reposición lo constituye el auto calendado 07 de Abril de 2021, mediante el cual, la juez a quo, resolvió:

“PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de Impugnación De Paternidad, promovida por el señor Oscar Núñez Pérez, contra los señores Julio Cesar Núñez Madachi y Ana Katherine Bonilla Lazano.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda de Impugnación De Paternidad en la forma estipulada en el artículo 369 del Código General del Proceso,

TERCERO: DECRETASE la práctica de la prueba pericial de ADN, para lo cual se librará comunicación al Instituto Colombiano de Medicina Legal de esta ciudad. A fin de que por su intermedio se realice la peritación

¹ CSJ, Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Edgardo Villamil Portilla.

ordenada, tal como lo dispone el artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo.

QUINTO: TENGASE al Dr. JOSE DE LOS SANTOS HENRIQUE AMAYA, como Defensor de Familia Adscrito al Centro Zonal No. 2 del ICBF, quien actúa en defensa de los derechos e intereses de la menor NNA V.S.N.B”

Frente al estudio de la admisión de la demanda, es apelable en virtud del artículo 321 del CGP, el auto “*que **rechace** la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*” Empero, por principio de taxatividad, no se hace extensivo su estudio al auto que admita la demanda.

Por lo anterior, se reitera, ordenará la devolución de las diligencias al juzgado de origen. Así, esta Sala unipersonal Civil-Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por el JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA-GUAJIRA contra el auto de fecha 07 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto Presidencial 806 de 2020 art. 28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada